



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a catorce de julio del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente 218/2021 relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, promovido por *********, contra la persona moral denominada *********, radicado en la Segunda Secretaría;

R E S U L T A N D O S:

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dos de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció *********, demandando en la vía **SUMARIA CIVIL** de la persona moral denominada *********, de quien reclama las prestaciones siguientes:

*“...A).- El cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, celebrado entre el suscrito y persona moral denominada *****.*

B).- El pago de la cantidad de \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), netos, por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios a que hice alusión en la prestación anterior.

C).- El pago de los intereses moratorios a razón del 9% anual, calculado desde el momento en que la demandada incumplió con el contrato base, hasta de que dé cumplimiento a todo lo demandado.

D).- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio...”

Manifestando como hechos los que aparecen signados en su escrito de demanda incidental, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Admisión. Por auto de seis de julio del dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a la persona moral denominada *********, para que en el plazo de cinco días diera contestación a la demanda instaurada en

su contra, emplazamiento que se llevó a cabo el día doce de noviembre del citado año.

3.- Rebeldía. Una vez emplazada la persona moral demandada, por atento a la certificación realizada por auto de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se declaró la **rebeldía** en que incurrió la demandada al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda y ordenando que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizaran y surtirán efectos por medio de Boletín Judicial que edita este Tribunal, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto, la cual tuvo verificativo el seis de abril de la misma anualidad, sin embargo, ante la incomparecencia de la parte demandada, ni persona alguna que legalmente la representara, a pesar de encontrarse debidamente notificada, se procedió a la etapa de depuración del presente juicio y toda vez que no existía excepciones de previo y especial pronunciamiento, se ordenó abrir el presente juicio a prueba por el término de ocho días común para ambas partes.

4.- Admisión del caudal probatorio. En auto de veinte de abril de dos mil veintidós, la parte actora por conducto de su abogado patrono, ofreció como pruebas: la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la demandada *****; la **TESTIMONIAL** a cargo de las personas propuestas por el oferente; la **DOCUMENTAL PRIVADA Y PÚBLICA** marcadas con los números 3 y 4 del escrito inicial de demanda; la **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA.**

5.- Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día veintidós de junio del dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el presente juicio, a la que compareció el actor ***** , asistido de su abogado patrono, quien presentó a sus testigos ***** y *****; por otra parte, se hizo constar la incomparecencia de la demandada *****; y, una vez desahogada las probanzas ofertadas y formulados los alegatos correspondientes, por así permitirlo el estado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual se dicta en este acto al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia y vía. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que las partes en el contrato basal, en su cláusula séptima convinieron que se sometían a los Tribunal de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, sin prórroga de jurisdicción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23, 25 y 34 fracción II, 604 fracción III, 605 y 606 del Código Procesal Civil en vigor.

Por tanto, resulta indiscutible la competencia que tiene esta autoridad para conocer y fallar el presente asunto; es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Quinto Tribunal en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Página 1051, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hay sumisión expresa cuando todas las partes que intervienen en un contrato, aparte de designar con toda precisión al Juez a quien se someten, renuncian al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio; de ahí que si sólo una de ellas expresó tal renuncia, resulta ineficaz ese único sometimiento para declarar la competencia del Juez señalado en ese acuerdo de voluntades”.

II. Por cuanto a la **vía sumaria ejercida es correcta**, en atención a lo que establece el artículo 604 fracción III de nuestra legislación adjetiva civil, vigente en el Estado de Morelos, literalmente reza:

“ARTÍCULO 604.- CUANDO PROCEDE EL JUICIO SUMARIO.- Se ventilaran en juicio sumario: III.- Los cobros judiciales de

honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo.”

De lo anterior se pone de manifiesto que, tratándose de cobro de honorarios a abogados como en la especie acontece la vía correspondiente será la sumaria, aunado a que en el contrato de prestación de servicios profesionales de la cual deriva el cobro de honorarios reclamado por la parte actora, y al tratarse de una pretensión de carácter personal.

Apoya a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial 1a./J. 108/2012 (10a.), correspondiente a Décima Época, con número de registro 2002532, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Página: 573, que es del tenor siguiente:

“HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para identificar cuándo procede tramitar un juicio en determinada vía civil es necesario analizar el contenido de la legislación correspondiente en dos aspectos fundamentales: 1) la vía o proceso que el legislador previó expresamente como procedente respecto de determinada acción; y, 2) la procedencia o no de una pluralidad de vías respecto de la misma acción. Ahora bien, el artículo 424, fracciones V y XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, prevé que las acciones de pago por honorarios debidos a abogados y por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual se tramitarán en la vía sumaria; por su parte, el numeral 425 del mismo código, establece que todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el título séptimo del mismo ordenamiento, se ventilarán en juicio ordinario. En ese sentido, si el citado artículo 424, fracciones V y XIII, señala expresamente que las acciones mencionadas se tramitarán en la vía sumaria, sin que exista disposición legal que permita su tramitación en la ordinaria, es inconcuso que se está en presencia de una vía sumaria única respecto de las acciones personales de pago referidas, por lo que no procede la vía ordinaria para ejercerlas.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Contradicción de tesis 168/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región. 29 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de octubre de dos mil doce.

III. Legitimación. Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, se procede en primer término al estudio de la legitimación procesal de la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, por ser ésta una cuestión de orden público que puede ser analizada aun en sentencia definitiva; la cual es independientemente de la legitimación *ad causam* o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma.

Al respecto, cabe precisar que el artículo **179** de la Ley en cita, señala que:

“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

Por su parte, el numeral **180** del Ordenamiento Legal citado, establece que:

“Tienen capacidad para comparecer en juicio entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;”

Ahora bien, tomando en consideración que el precepto **191** del mencionado Ordenamiento legal señala que:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”

Así mismo, el artículo **356** en su fracción **IV**, de la citada ley, establece que:

“Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado.”

Al respecto, es menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *"ad procesum"* y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *"ad causam"* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *"ad procesum"* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *"ad causam"* lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese tenor tenemos, que la parte actora *****, exhibió como documentos base de su acción los consistentes en una copia certificada de la cédula profesional número *****, expedida el *****, por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, a nombre del actor y con el cual acredita que tiene la patente para ejercer la profesión de CONTADOR PÚBLICO y un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado por el promovente con la demandada *****; documentales con la que se acredita la legitimación activa que tiene la parte actora *****, para poner en movimiento este órgano jurisdiccional y se deduce la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legitimación pasiva de la parte demandada ***** , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 de la ley adjetiva civil en vigor, que literalmente dice: “*sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tiene interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario*”; por lo que a los documentos antes estudiados se le otorga valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; tiene aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 241,847, correspondiente a la Séptima Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 56 Cuarta Parte, Página 25

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El problema de la legitimación es un elemento procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador, en cualquier fase del juicio.”

Amparo directo 6131/72. Victoria Amador Crespo. 29 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 21, página 59. Amparo directo 3583/69. Margarito y Juan Rosales Rosas. 24 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 10, página 81. Amparo directo 3713/68. Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Quinta Época:

Tomo CXXX, página 631. Amparo directo 6055/55. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina.

De igual modo, resulta aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, Página 275, que a la letra precisa:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal*

pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.”

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

IV. Ahora bien, siguiendo la sistemática que imponen los artículos 104, 105 y 106 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos; se procede al estudio de la acción ejercitada, consistente en el cumplimiento de lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron por una parte, *****, a través de su presidente y por la otra parte, el Contador Público *****, y como consecuencia de ello, el pago de la cantidad de **\$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pago de honorarios correspondiente al **mes de diciembre de dos mil diecinueve**, así como de **enero a octubre de dos mil veinte**, de conformidad con la cláusula **SEGUNDA** del referido contrato..

Así tenemos que la doctrina define al servicio profesional, como:

“La actividad de la persona ostentando un título académico o técnico que lo faculte para el ejercicio de una ciencia o un arte en forma libre la ejecute en beneficio de un patrono bajo sus dirección o subordinación y dependencia económica, sujeto a un contrato individual de trabajo, en función de estos elementos el intelectual, el llamado profesionalista liberal... impedido del libre ejercicio de la profesión que ostente deben estimarse laborales... pero el profesionalista se comporta como mandatario en cuanto estipula una transacción con el cliente, al que le señala un precio por sus servicios, con el que se compromete a la realización de determinados actos y al que únicamente le da a conocer los resultados que obtiene.”

En esa tesitura tenemos que dada la naturaleza de la materia de la cual deriva los servicios profesiones que prestó el actor a favor de la persona moral demandada *****, al respecto, el artículo 2052 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé: **“FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.** El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos...”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, el artículo **1669** del Código Civil en el Estado de Morelos, señala, “*Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.*” El diverso numeral **1671** del mismo ordenamiento legal dispone: “*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*”

El numeral **1672** de la citada ley, refiere: “*La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.*”

Así tenemos que, la parte actora *********, para acreditar sus pretensiones menciona concretamente como hechos, que celebró un contrato de servicios profesionales con la citada asociación civil, cuyo objeto es proporcionar el servicio de asesoría contable-fiscal que tenga que ver con la administración de la referida persona moral, contrato cuya vigencia fue de dos años forzosos, iniciando el primero de noviembre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinte y en caso, de que la *********, pretendiera rescindir el acuerdo de manera anticipada, podría hacerlo dando aviso en forma escrita y de manera anticipada al prestador de servicios, sin embargo, tendrían que cubrir en totalidad los honorarios del profesionista, hasta el último día establecido como fecha de vencimiento del contrato, dado el carácter forzoso del mismo.

En este sentido, el actor aduce que en el mes de enero de dos mil veinte, la persona moral demandada, realizó trámites de renovación y contraseña de las Plataformas del Sistema de Administración Tributaria así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin darle aviso de ello, por lo que al solicitar una explicación al presidente de la asociación, le informó que habían decidido cambiar de despacho contable, por lo que únicamente le pagarían lo correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve, y que con ello, estaban dando por

rescindido unilateralmente el contrato; empero, hasta la fecha han omitido hacerle el pago de sus honorarios a los que se obligaron, hasta el último día de la fecha del vencimiento del contrato, encontrándose pendiente de pago el mes de diciembre de dos mil diecinueve, así como de enero a octubre de dos mil veinte, importando la cantidad de **\$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, los cuales se han negado a pagar a pesar de los múltiples requerimientos que sobre el particular le ha realizado.

Por su parte, la parte demandada *****, omitió dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma, tal y como se advierte de la cédula de notificación y razón actuarial que obra en autos, así como del curso registrado bajo la cuenta 9810, suscrito por *****, quien compareció en su carácter de apoderado legal de la referida asociación y con el que se hace sabedor de la demanda interpuesta en contra de su representada.

De lo antes transcrito se advierte, que la parte actora para acreditar la procedencia de su acción exhibió como documento fundatorio de la misma, los siguientes: las **DOCUMENTAL PRIVADO y PÚBLICO**, consistentes en el contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron por una parte la ***** y por la otra, el actor ***** y copia certificada de la cédula profesional número *****, expedida el *****, por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, a nombre del actor y con el cual acredita que tiene la patente para ejercer la profesión de **CONTADOR PÚBLICO**; así como la prueba **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado *****; la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****; la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

En esa tesitura, es preciso señalar que como se desprende esencialmente de la documental consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron por una parte la ***** y por la otra, el actor ***** , se advierte en el caso en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

particular la relación contractual existente entre las partes; por lo que, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 444 en relación con el 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en virtud de que la misma no fue objetada e impugnada por la parte demandada, y si por el contrario se acreditada esa autorización (*factum probans*) e inferirse la existencia de dicho contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (*factum probandum*), generador de la obligación de pago correspondiente, y para destruirla correspondía precisamente a la parte aquí demandada y sin embargo no lo hizo no obstante de que fue debidamente emplazada a juicio.

Documental que concatenada con la prueba confesional a cargo de la citada asociación, la cual tuvo verificativo el día veintidós de junio de dos mil veintidós, en la que ante la incomparecencia de la absolvente o persona alguna que legalmente la representara, se le declaró confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron formuladas por la parte actora en el pliego previamente exhibido y calificado de legal por la titular de los autos, reconociendo la demandada fictamente que: *con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, celebró contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con el actor ******, que el objeto de dicho contrato era brindar el servicio de asesoría contable y fiscal, que se celebró por un término de dos años, es cierto que se obligó a pagar por concepto de honorarios la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, que el pago de honorarios se haría en ***** dentro de los primeros cinco días de cada mes, es cierto que en dicho contrato se obligó a comunicar al articulante, en caso de que pretendiera rescindir anticipadamente el contrato de prestación de servicios, es cierto que el articulante cumplió en todo momento con la obligación de brindar a su representada los servicios de asesoría contable y fiscal, es cierto que el actor cumplió sus funciones con honestidad, esmero y profesionalismo, es cierto que en el mes de enero de dos mil veinte, la demandada decidió cambiar al actor por otro despacho contable, es cierto que su

representada cambió la contraseña de acceso a las plataformas del Sistema de Administración Tributaria así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, es cierto que a partir del mes de enero de dos mil veinte dio por rescindido de manera unilateral el contrato de prestación de servicios que tenía celebrado con su articulante, omitiendo dar aviso por escrito, es cierto que el absolvente sólo realizó el pago de los honorarios a su articulante, hasta el mes de noviembre de dos mil diecinueve, es cierto que su representada reconoce adeudar a su articulante, el pago de los honorarios correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve, y de enero a octubre de dos mil veinte, negándose a pagar los honorarios adeudados, a pesar de los requerimientos que sobre el particular le realizó su articulante.

Confesión ficta a las que en términos de lo dispuesto por los numerales 414, 426, en relación con el 490 todos del Código Procesal Civil, se les concede pleno valor probatorio, toda vez que la misma no fue desvirtuada con prueba en contrario, por lo que resulta apta para tener por demostrado los hechos reputados como confesados y que además fueron narrados por la parte actora en los hechos de la demanda inicial, por lo que evidentemente conocen los hechos concernientes a la presente controversia; se apoya lo anterior en la tesis XI.C.8C sostenida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, página 1761 correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). En relación con la prueba confesional, el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán permite que las posiciones se refieran a hechos ajenos al absolvente, siempre y cuando tenga conocimiento de ellos, en cuyo caso no se le puede obligar a que conteste afirmativa o negativamente; sin embargo, por lo que ve a la confesión ficta, el diverso numeral 523 es categórico al señalar que para que se tengan plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente se hayan dado por absueltas en sentido afirmativo, se requiere que éstas se refieran a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos propios del absolvente y concernientes al pleito, por lo que si no reúnen alguno de esos requisitos no puede otorgárseles eficacia probatoria”.

A mayor abundamiento la jurisprudencia 1.3oC.J/60 pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo 2009, Materia Civil, página 949, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo”.*

Así también la jurisprudencia VI.3oCJ/52, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Marzo de 2003, Materia Civil, página 1476, de la Novena Época, misma que es del tenor siguiente:

“CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO. *El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, si puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario”.*

Probanza que se adminicula con los testimonios vertidos por ***** y ***** , quienes indicaron que conocen a su presentante ***** , desde hace más de cuarenta años, que la actividad profesional de su presentante es de Contador Público, saben que el uno de octubre de dos mil diecinueve su presentante celebró contrato de prestación de servicios con ***** , cuya finalidad era de prestación de servicios de contabilidad general y fiscal, que el término era por dos años, que el domicilio de la citada asociación es dentro del ***** , que actualmente no continúa vigente dicho contrato, por la falta de pago, saben que su presentante cumplió con las obligaciones por las que fue contratado, que la demandada no hizo pago de los honorarios de su presentante, la demandada dejó de pagar a su presentante desde noviembre de dos mil diecinueve, que su presentante ha requerido el pago de sus honorarios a la asociación en el domicilio y vía telefónica pero ha obtenido como respuesta negativa de pago. Indicando el primero de los atestes que la razón de su dicho es: *“...Me consta porque me solicitaba el contador que lo acompañara cada mes, a recoger los documentos para realizar la contabilidad...”*. En lo que concierne al segundo testigo, indica: *“...En algunas ocasiones lo acompañe a las oficinas ubicadas en ***** , toda vez que yo también soy contador...”*

Testigos que expresaron por qué medios y circunstancias saben y les constan los hechos sobre los cuales depusieron, por lo tanto, dichos atestes crean convicción en la Suscrita Juzgadora para determinar su veracidad, toda vez que su testimonio es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivo de odio o rencor en contra de las partes.

Por lo tanto, y toda vez que en la especie la testimonial en comento se encuentra apoyada con la confesión ficta a cargo de la demandada ***** , resulta dable otorgarle valor probatorio de acuerdo al sistema de la sana crítica conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia como lo establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Estado, además de que los testigos son quienes a través de sus sentidos perciben la realidad del caso concreto y pueden informar acerca de los hechos que les consten. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia, 9a. Época, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Enero de 1997; Pág. 333, registro: 199 538, cuyo tenor a la letra dice:

*“La **prueba testimonial** es **idónea** para acreditar no sólo el origen de la **posesión** sino también la calidad apta para prescribir”.*

A mayor abundamiento resulta aplicable el criterio federal con Registro digital 165929, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de Tesis 1a. CLXXXIX/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 414, cuyo tenor es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN. *La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.”*

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Probanzas que aporta beneficio a su oferente puesto que se le tiene por admitido en lo general y en lo particular los hechos aducidos por su articulante; por lo que, en efecto existe un reconocimiento tácito por parte de la demandada, sobre la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales y de la cantidad adeudada por concepto de honorarios; valoración que se realiza de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puesto que aun y cuando la parte demandada no compareció a juicio, sin embargo, como ya se adujo de las pruebas aportadas por la parte actora se evidencia que en efecto la parte aquí demandada si celebro dicho contrato de prestación de servicios profesionales, aunado al hecho de que no se encuentra desvirtuado con medio de prueba alguno por parte de la demandada, aun y cuando conforme lo dispone el numeral 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, está a su cargo acreditar tal circunstancia como causa directa e inmediata del acuerdo de voluntades, por lo que es incuestionable la prestación de servicios que prestó el aquí profesionista y por ende la correlativo obligación del pago de sus honorarios por concepto de los servicios de asesoría contable y fiscal, al existir prueba indiciaria a favor del actor, generan plena convicción en la que ahora resuelve que la demandada ***** , que efectivamente ha incumplido con las obligaciones a su cargo derivado del contrato de prestación de servicios profesionales y que celebró con el actor, lo que consolida su derecho a los honorarios que hoy reclama, incumplimiento el aquí demandado a pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales que alega el actor en el hecho marcado con el numeral 7 de su escrito de demanda; por lo tanto, tiene derecho a que le cubra el pago de sus honorarios adeudados correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve, así como de enero a octubre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2052 del Código Civil del Estado de Morelos, el cual establece que: *“FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*acuerdo, la retribución debida por ellos.”; aunados estos detalles a las pruebas mencionadas se les otorga valor y eficacia probatoria en base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, además con fundamento en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por tanto, se declara **PROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE COBRO DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES**; lo que se fortalece con el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro 344,976, correspondiente a la Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XCIX, Página: 732*

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, HONORARIOS TRATÁNDOSE DEL CONTRATO DE. *De acuerdo con los artículos 2608 y 2615 del Código Civil del Distrito Federal, en relación con el artículo 1796 del mismo ordenamiento, en el contrato de prestación de servicios profesionales, el profesionista carece de derecho para exigir retribución cuando incurre en negligencia o impericia. Es cierto que el artículo 2613 del código citado faculta a los profesores para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomienda, pero suponiendo siempre que ha habido diligencia, pericia y buena fe en la ejecución de dicho trabajo, pues si el profesionista pudiera exigir honorarios por servicios ejecutados torpemente, o en los que hubiera negligencia o inutilidad completa desde que se realizan, faltaría la reciprocidad que es fundamental en los contratos bilaterales y que reconoce el Código Civil en los diversos preceptos relativos al cumplimiento y a la interpretación de los contratos”.*

Tomo XCIX, página 2808. Índice Alfabético. Amparo directo 8385/47. Guízar Mendoza Clemente. 25 de febrero de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y Agustín Mercado Alarcón. Relator: Vicente Santos Guajardo.

Tomo XCIX, página 2808. Índice Alfabético. Amparo directo 8409/47. Thomé Juan Carlos. 4 de febrero de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y Agustín Mercado Alarcón. Relator: Vicente Santos Guajardo.

Tomo XCIX, página 732. Amparo civil directo 8408/47. "El Palacio de Hierro", S.A. 4 de febrero de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Mercado Alarcón e Hilario Medina. Relator: Vicente Santos Guajardo.

De igual modo, resulta aplicable lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con número de registro

digital 2012020, Décima Época, Tesis I.2o.C.22 C (10a.), consultable a la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2129, que a la letra precisa:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO. De lo dispuesto en los artículos 2606, 2610 y 2614 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede conceptuar al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios. Por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea. Por ello, cuando no hay pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza sui géneris del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

Amparo directo 28/2016. Eva Gabriela Reyes Flores. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Nélida Calvillo Mancilla.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al respecto, es de señalar que el promovente, propuso como monto de sus honorarios tomando como parámetro lo pactado en la cláusula TERCERA del contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron por una parte la ***** y por la otra, el actor ***** , es decir, la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PESOS 01/100 M.N.) mensuales, por lo que, reclama el importe de **\$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, correspondiente correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve, así como de enero a octubre de dos mil veinte; consecuentemente, al existir una cantidad líquida que permite establecer su monto y cuantificarlo, en base a lo antes expuesto y atendiendo a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y considerando que el pago de servicios profesionales quedo debidamente pactado por las partes aquí contendientes, por lo tanto, tomando en cuenta que al existir dentro de los presentes autos una cantidad líquida, lo cual nos permita determinar con precisión la cuantificación de los honorarios a que quedó obligado la parte demandada, bajo este contexto, lo procedente, es condenar al demandado *********, al pago de honorarios tomando como base la cantidad líquida antes citada.

Por lo antes expuesto, se condena al demandado al pago **\$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de honorarios a que se obligó la parte demandada *********, cumplimiento de lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales base de la presente acción.

En tal sentido, se concede al demandado un plazo de **CINCO DÍAS**, para dar cumplimiento voluntario a lo sentenciado en el presente fallo, a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se seguirá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

VI. Respecto a la prestación marcada con el inciso **C)** del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de intereses moratorios a razón del 9% (nueve por ciento) anual, la misma es **procedente**, en virtud de que, de las actuaciones no se advierte que la demandada haya realizado el pago de lo adeudado, ni ofreció elemento de prueba alguna que haga posible advertir y examinar que dio cumplimiento al pago de honorarios adeudados por la parte actora, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 1514 del Código Civil se

declara procedente dicha prestación. Siendo aplicable al presente caso la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

VII. Por cuanto a la prestación marcada el inciso **D)**, al ser adversa la presente sentencia a la parte demandada, quien no compareció a juicio a pesar de haber sido legalmente emplazado, se condena a la ***** , por conducto de quien legalmente lo represente, al pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación de ésta instancia, lo anterior con fundamento en los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, previa liquidación que en ejecución de sentencia formule la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver lo relativo al presente asunto y **la vía elegida es la correcta.**

SEGUNDO: La parte actora ***** , probó el ejercicio de su acción en contra de la demandada ***** , quien no compareció a juicio a pesar de encontrarse legalmente emplazada; en consecuencia;

TERCERO: Se condena a la demandada ***** , al pago de la cantidad **\$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de honorarios pactados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios base de la presente acción, correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve, así como de enero a octubre de dos mil veinte, por los motivos expuestos dentro del presente fallo.

CUARTO: Se condena al demandado un plazo de **CINCO DÍAS**, para dar cumplimiento voluntario lo sentenciado en el presente fallo, a



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se seguirá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

QUINTO: Se condena a la demandada *****, respecto de la prestación marcada con el inciso **C**), por lo motivos expuestos en los considerandos VI de la presente resolución.

SEXTO: Se condena al demandado al pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación de ésta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así, lo resolvió y firma en definitiva la Licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.